

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tío respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificación de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicarse en el *Boletín oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (que Dios guarde), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificación á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo aper-

cibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué

declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios:

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspon-

dido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la escepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta escepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma y contrarios como el actual á sus disposiciones.

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que esplicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se espresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénti-



cas resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de escitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provin-

ciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la *Gaceta* esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Casimiro Velasco, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril, que, partiendo de Cáceres, termine en el punto mas conveniente de la frontera de Portugal; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular de 24 de Junio próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de pro-

vincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente así instruido se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial, con la Real orden de 9 de Junio de 1833, que se cita, á fin que los Ayuntamientos, como Administradores de los Pósitos, ó las Juntas especiales en su caso, procedan desde luego á instruir los expedientes de subasta de las fincas rústicas que se refieren, si alguna poseyesen y no se hubiese incautado de ellas la Hacienda, en cuyo caso omitirán la estension del expediente, dándose cuenta de las que se encuentren en esta situacion, y no hayan sido enajenadas, para acordar en su vista lo que proceda. Sin perjuicio de cumplir las prescripciones que anteceden, estarán muy á la vista, y me darán cuenta de las ventas que puedan anunciarse de los edificios destinados á paneras y oficinas del Pósito, á fin de que como la ley de desamortizacion dispone se exceptúen de esta, como edificios de servicio público. De quedar en cumplir exactamente lo que en esta circular se dispone, me darán aviso á vuelta de correo tanto los Ayuntamientos como las Juntas especiales que tengan á su cuidado la administracion de algun Pósito, bajo la mas severa responsabilidad de sus individuos.

Valladolid 11 de Setiembre de 1861.
—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

(Real orden que se cita.)

FOMENTO GENERAL.

He elevado á la soberana atencion del Rey nuestro Señor las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y Juntas de intervencion de los Pósitos del Reino, para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los Pósitos, y complican la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los Pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, sino gravosa, y podrian ser mas útiles al Estado enajenándose y convirtiéndose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los Pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y celo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura, y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos superfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los Pósitos del Reino cuyo origen sea anterior al dia 1.º de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se expidan los finiquitos de ellos.

2.º Se exceptúan por ahora de esta

gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y Juntas que han manejado los Pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.º Se procederá á la venta y enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y Juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte, con su dictámen, á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió.

4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enajenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 2 y medio por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva Junta de Pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el Pósito y el comprador.

5.º Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real Instruccion del año de 1792, y pagarán por ella 12 rs. para el subdelegado y escribano por mitad; 8 rs. por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el subdelegado y escribano, por mitad, mas que 24 rs. de cada Pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto.

6.º Estando prohibido expresamente por una resolucion de S. M. á consulta del Consejo Real circulada en 9 de Noviembre de 1819, que en los Tribunales de la Corte, ni en otro alguno de estos Reinos, exijan derecho los Jueces y escribanos, bajo cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las Autoridades superiores pidan á las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion á los subdelegados de Pósitos para que por su parte y por los Escribanos del ramo tenga el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente, como se previene en la misma Real resolucion, y se

le impondrán las demás penas que correspondan segun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo.

7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los Subdelegados y Escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las Juntas de Pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la Real Instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de Pósitos.

8.º La Direccion y la Contaduría general de Pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la Instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los Pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora y un alivio para las necesidades de los pueblos.

Lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 9 de Junio de 1833 = Ofalia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Mojados, situado en la carretera de Adanero á Gijon, bajo el tipo de 129 347,48 rs. va.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 reales.

Madrid 7 de Setiembre de 1861. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Mojados, en la carretera de Adanero á Gijon, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Zamora.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Agosto último, he señalado el dia 29 del corriente para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la completa reparacion durante el presente año de los trozos de las carreteras de esta provincia que expresa la adjunta nota, cuyos presupuestos adicionales reformados han sido aprobados por la mencionada Real orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, á las doce del referido dia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que va citada y sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo,

se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja que se haga por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 5 de Setiembre de 1861. = Félix María Trabado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 5 del corriente mes de Setiembre de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la completa reparacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CARRETERAS.	NÚMERO de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Rs. vn.
Tordesillas á Zamora.	Único.	Desde el kilómetro 20 al 60 ambos inclusive.	Reparacion.	470.738 12
Valladolid á Salamanca.	Idem.	Desde el kilómetro 70 al 79 ambos inclusive.	Idem.	178 052
Total				648.790 12

Nota que se cita en el anterior anuncio.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Torre.

La Junta pericial de este pueblo ha terminado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento del mismo que ha de servir de base para la derrama individual del cupo de la contribucion territorial de este pueblo en el año próximo de 1862, y se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de seis dias para deducir los agravios que puedan haberse irrogado á los contribuyentes, y con tal motivo podrán examinarle y deducir dichos agravios; pues pasado dicho plazo, contado desde el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Torrecilla de la Torre 10 de Setiembre de 1861.—Fructuoso Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de La Estrada.

La feria de Santa Lucía, llamada antes del Viso, que actualmente se celebra en esta villa por la Pascua, tendrá lugar otra vez al año en los dias 9 y 10 de Noviembre en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que ha merecido la aprobacion superior. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los comerciantes, traficantes y ganaderos.

Estrada 24 de Agosto de 1861.—El Alcalde Presidente, Benito M. de Oca.

Juzgado de primera instancia de Chinchon, provincia de Madrid.

En dicho Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra Antonio Alverri y otro, ambos extranjeros y vendedores de telas, por sospechas de estafa en la venta de géneros á Doña Regina Labruger, en el Real Sitio de Aranjuez; cuya causa fué sobreseida y mandado devolverseles cierta cantidad que se hallaba detenida en méritos de ella, y habiendo tenido efecto respecto á uno, solo resta la presentacion del Alverri para percibir 21 duros menos media peseta; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca para hacérselo saber; apareciendo que por manifestacion de su compañero Angel Cardot que se halla el Alverri en la ciudad de Valladolid vendiendo telas, por el presente se le cita á fin de que se presente á hacerse cargo de dicha suma en el término de quince dias, pasados los cuales se remitirán á la Caja general de Depósitos para cuando comparezca.

Chinchon 5 de Setiembre de 1861.—El encargado del Juzgado de primera instancia, Lic. Cayetano Ruiz.—Por su mandado, Fernando Fernandez.

D. Ramon Rodriguez, Escribano por S. M. del Número perpétuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido

y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza, entre partes, de la una como demandantes Juan, Damian y Leonardo Benito Seco, Martin Perez Olivar y Sabas Muñoz, vecinos de la villa de Rueda, y de la otra D. Pedro Llanos, de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se oyó al Promotor fiscal y Administrador de Rentas de esta villa, y sustanciado que fué por todos los trámites legales, recayó en dicho incidente el siguiente

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á 25 de Mayo de 1861, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandantes Juan, Damian y Leonardo Benito Seco, Martin Perez Olivar y Sabas Muñoz, vecinos de la villa de Rueda, su Procurador D. Julian Sanchez, y de la otra D. Pedro Llanos, su convecino, y en su rebeldía los estrados del Juzgado; en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, por mi testimonio dijo:

Resultando que el Juan, Benito Seco y consortes, solicitaron se les declarase pobres en sentido legal para litigar contra su convecino D. Pedro Llanos:

Resultando que este no contestó á la demanda, por cuya razon se le declaró rebelde y contumáz y se mandaron entender las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

Considerando que recibido el incidente á prueba, justificaron los demandantes en debida forma que carecian de bienes y que unicamente vivian de un jornal, cuyo producto no llegaba ni con mucho al doble de un bracero:

Fallo. Que debia de declarar y declarar al Juan, Damian, Leonardo Benito Seco, Martin Perez Olivar y Sabas Muñoz comprendidos en el número 1.º y 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobres en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la referida ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo, que se notificará y hará saber á las partes, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Alonso.—Antemí, Ramon Rodriguez.

Y para que lo proveido por el Juzgado tenga cumplido efecto en todas sus partes, pongo el presente que signo y firmo en 31 de Mayo de 1861, en esta villa de Medina del Campo.—Ramon Rodriguez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Octubre próximo entre once y doce de la mañana de los dias que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán y bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus respectivos montes que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuacion, y se halla autorizada su venta por el Sr. Gobernador de la provincia, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Boecillo.	El de piña.	8 Octubre.	1200	
Cigales.	El de pastos.	10 Idem.	6100	
Trigueros.	El de id.	11 Idem.	5000	
Castroño.	El de id.	8 Idem.	12000	
Castromonte.	Un álamo.	9 Idem.	120	

Los expedientes y condiciones sobre las cuales han de verificarse los aprovechamientos estaran de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento. Valladolid 7 de Setiembre de 1861.—Manuel del Pozo.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta las leñas para carbon, de dos quifiones, señalados con los números 2.º y 3.º en la dehesa de Ceginas, perteneciente á la Administracion de Benavente, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna; debiendo tener lugar el dia 30 del presente Setiembre de una á dos de la tarde, en la casa habitacion del Sr. Administrador y en las oficinas de S. E. en la corte, calle de D. Pedro, núm. 10; adjudicándose en pujas á la llana al que sea mejor postor en cualquiera de ambos puntos.

Benavente 9 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Edicion oficial. Un tomo en 4.º, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica, en esta capital, en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y en las cabezas de partido de la provincia en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse, acompañando su importe de 26 rs., á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

El dia 8 del presente se perdió en el campo de Ciguñuela un buche de las señas siguientes: edad dos años y medio, pelo rucio, estatura regular, cerril. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueña Melchora Crespo, vecina de Ciguñuela, la que dará el hallazgo, y abonará los gastos.

En el dia 4 del corriente mes se estravió un caballo de las señas siguientes: cerrado, tuerto del ojo izquierdo, estrellado, su alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo castaño. La persona que supiera de su paradero, se dirigirá al Alcalde Constitucional de Cigales, quien dará mas señas y el hallazgo.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander el 30 de Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan D. Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato de costumbre.

La despacha su armador D. A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander.

Precios de pasaje, inclusa manutencion.

En 1.ª cámara. 2.800 rs. vn.
En sollado. . . 900.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.